



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020170041800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Oscar Luis Novoa Echeverria	Personas Indeterminadas E Inciertas, Oscar Marriaga Echeverria	26/04/2023	Auto Ordena - Téngase Como Sucesores Procesales, Reconoce Personería Y Designa Curador Ad Litem
08001418902120220007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Fabio Rosas Pinzon	27/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120230020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estela Isabel Meza Aragon	Delis Margarita Gonzalez Parra	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	EpK Kids Smart Sas	26/04/2023	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto De Abril 12 De 2023
08001418902120200036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isabel Cristina Torrenegra De Arroyo	Claudia Vanegas Hernandez	27/04/2023	Auto Decreta - Terminacion Pago Total

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

220089b3-0c01-440c-9193-5a5cb5eae6c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Luis Saad Llinas	Otros Demandados, Nestor Ivan Tamayo Gonzalez	25/04/2023	Auto Ordena - 1.Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120200032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Everney Tabares Castro	Tatiana Margarita Celin Gomez	25/04/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Cumplimiento Del Acuerdo Conciliatorio Celebrado En Audiencia De Fecha 17 De Mayo De 2022
08001418902120220096300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Alberto Villalobos Ortega	Anibal Peinado Peñaloza	27/04/2023	Auto Rechaza
08001418902120230007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Madariga	Alvaro Enrique Sanjuan Martinez	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

220089b3-0c01-440c-9193-5a5cb5eae6c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Odette Correa Diazgranados Y Otro	G Yj Transportes Sas , Gabriel Jaime Ramirez Vanegas	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Amalia Sanchez Blanco	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A	25/04/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001405303020170033300	Procesos Ejecutivos	Sperling S.A.	Ricar S.A.S.	27/04/2023	Auto Ordena - Reconoce Personería Y Entrega De Títulos Judiciales
08001418902120230021300	Verbales De Minima Cuantia	Central De Inmuebles Barranquilla-Inversiones L.B. Y Cia Ltda	Myriam Cecilia Suarez De La Cruz, Carolina Flor Fuentes Castillo	26/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

220089b3-0c01-440c-9193-5a5cb5eae6c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230019700	Verbales De Minima Cuantia	Roberto Barrios Garrido	Diana Esther Barros Mercado	26/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

220089b3-0c01-440c-9193-5a5cb5eae6c8



Rad: 08-001-41-89-021-2023-00197-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: ROBERTO BARROS GARRIDO.

DEMANDADO: DIANA ESTER BARROS MERCADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **ROBERTO BARROS GARRIDO**, en contra de **DIANA ESTER BARROS MERCADO**.
2. **IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
4. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. **TÉNGASE** al Dr. **GUILLERMO ROBLES RAMIREZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2023-00213-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA-INVERSIONES LB & CIA LTDA.

DEMANDADO: CAROLINA FLOR FUENTES CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA-INVERSIONES LB & CIA LTDA**, en contra de **CAROLINA FLOR FUENTES CASTILLO**.
2. **IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. **TÉNGASE** a la Dra. **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-40-53-030-2017-00333-00

DEMANDANTE: SPERLING SA.

DEMANDADO: RICAR SAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la sociedad demandada RICAR SAS, mediante apoderado judicial solicito la entrega de títulos judiciales que se encuentran a su favor, razón por la cual allego poder con registro biométrico, el cual intento ser verificado por esta instancia; no obstante, el respectivo poder no pudo ser verificado por esta agencia judicial. Razón por la cual, el representante de la sociedad demandada compareció en compañía de su apoderado a realizar la respectiva presentación personal del poder. Sírvasse proveer. Barranquilla. Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Denota el Juez que la parte demandada allego de manera física el poder con registro biométrico, a fin de que esta instancia pudiera verificar la autenticidad del mismo; no obstante, el respectivo poder no pudo ser verificado por esta agencia judicial, pues al validar el QR indica que el archivo no fue encontrado, por su parte, en la página de notaria segura validando con NUT indica que el numero esta errado.

Razón por la cual, el representante de la sociedad demandada señor CARLOS ENRIQUE BLANCO LEGUIZAMON compareció en compañía de su apoderado Dr. FERNANDO GASTÓN ACUÑA KRONZEL a realizar la respectiva presentación personal del poder.

Ahora bien, revisado el presente proceso se advierte que mediante proveído de fecha julio 30 de 2018, se dispuso, entre otros aspectos, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo anterior en virtud del acuerdo de transacción celebrado entre las partes y aportado a este despacho de manera personal mediante escrito de fecha 26 julio de 2018, sin que en la solicitud que motivó dicha decisión judicial, se pidiera por las partes que los depósitos judiciales que fueron descontados al demandado y que estuvieran a disposición o que llegaran a consignarse a órdenes de este Juzgado se entregaran a la parte demandante.

Por lo cual, una vez constado que no existe remanente alguno, deviene en procedente la solicitud de entrega de los títulos judiciales que se encuentran a nombre de la sociedad RICAR SAS.

RESUELVE

1. Téngase al Dr. FERNANDO GASTÓN ACUÑA KRONZEL identificado con cedula de ciudadanía 8.689.897 TP. 33.432 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado RICAR SAS, en las condiciones y términos del poder conferido.
2. Ordénese la entrega al Dr. FERNANDO GASTÓN ACUÑA KRONZEL, quien se encuentra facultado para recibir conforme al poder de representación allegado, los títulos judiciales que se encuentran a favor del demandado RICAR SAS. Por secretaria tramítese la entrega correspondiente.
3. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, tal como lo solicitó la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00245-00.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase Proveer. Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
6. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, tal como lo solicitaron las partes.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00204-00.

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP.

DEMANDADO: AMALIA ISABEL SANCHES BLANCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **AMALIA ISABEL SANCHES BLANCO** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAU, POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA, COOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$16.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00204-00.

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP.

DEMANDADO: AMALIA ISABEL SANCHES BLANCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP** contra **AMALIA ISABEL SANCHES BLANCO**, por las sumas de:
 - a) OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.350.000)**, por concepto de capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 30 de enero del 2019 hasta el 30 de Diciembre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 31 de diciembre del 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, como endosatario en procuración al cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-0020700.

DEMANDANTE: INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE y ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS.

DEMANDADO: GYJ TRANSPORTES SAS y GABRIEL JAIME RAMIREZ VANEGAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

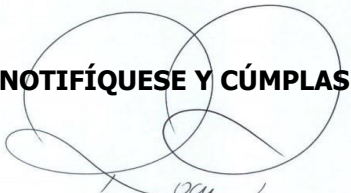
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **GABRIEL JAIME RAMIREZ VANEGAS** como empleado de GYJ TRANSPORTES SAS. Ofíciase al Pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **GYJ TRANSPORTES SAS y GABRIEL JAIME RAMIREZ VANEGAS** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$40.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
3. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de las acciones y de los dividendos que llegare a producir y los activos que tenga la sociedad GYJ TRANSPORTES SAS, identificada con NIT No. 901.477.008-4. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-0020700.

DEMANDANTE: INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE y ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS.

DEMANDADO: GYJ TRANSPORTES SAS y GABRIEL JAIME RAMIREZ VANEGAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE y ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS** contra **GYJ TRANSPORTES SAS y GABRIEL JAIME RAMIREZ VANEGAS**, por las sumas de:
 - a) **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L., (\$ 23.764.500)** por concepto de pago de cánones de arriendo de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.
 - b) Más los intereses moratorios desde que estos se hicieron exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L., (\$ 15.843.000),** por concepto de clausula penal pactada en la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento celebrado por las partes.
 - d) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a D & M ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS S.A.S, a través de su Representante Legal Dr. JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00075-00

DEMANDANTE: LUZ MERY MADARRIAGA VEGA

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE SANJUAN MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-195329, el cual es propiedad única y exclusiva de **ALVARO ENRIQUE SANJUAN MARTINEZ**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00075-00
DEMANDANTE: LUZ MERY MADARRIAGA VEGA
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE SANJUAN MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LUZ MERY MADARRIAGA VEGA** contra **ALVARO ENRIQUE SANJUAN MARTINEZ**, por las sumas de:
 - a) DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$16.744.000.00)**, por concepto de capital adeudado en virtud del pago realizado por parte de la demandante a la COOPERATIVA COOMULTRASERVI.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 30 de agosto del 2017, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, como endosatario judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00963-00
Demandante: LUIS ALBERTO VILLALOBO ORTEGA
Demandado: ANIBAL JOSE PEINADO PEÑALOZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvese resolver. Abril (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha Enero (25) de dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

Posterior al termino concedido por el despacho para adelantar la debida subsanación, el demandante allega escrito a fin de subsanar, sin embargo, dicho trámite es extemporáneo de conformidad con el art. 90 del C.G.P., que indica que cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1)Rechazar la presente demanda
- 2)Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3)Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Rad. 08-001-41-89-021-2020-00327-00.

PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JOSE EBERNEY TABARES CASTRO.

DEMANDADO: TATIANA MARGARITA CELIN GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante por conducto de su apoderado judicial cumplió el requerimiento hecho por esta instancia mediante auto que antecede, por lo cual allego escrito en el que informa que la parte demandada cumplió con el acuerdo conciliatorio celebrado mediante audiencia de 17 de mayo de 2022, por lo cual solicita la terminación del presente proceso por haberse cumplido el acuerdo de pago celebrado. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado la parte demandante por conducto de su apoderado judicial cumplió el requerimiento hecho por esta instancia mediante auto que antecede, por lo cual allego escrito en el que informa que la parte demandada cumplió con el acuerdo conciliatorio celebrado mediante audiencia de 17 de mayo de 2022, por lo cual solicita la terminación del presente proceso por haberse cumplido el acuerdo de pago celebrado.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha 17 de mayo de 2022, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folios 3 y 4 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha 17 de mayo de 2022.
2. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
3. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha 17 de mayo de 2022.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folios 3 y 4 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
5. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como fue solicitado.
6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCU
**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00335-00

Demandante: JORGE LUIS SAAD LLINAS.

Demandado: NESTOR IVAN TAMAYO GONZALEZ y CINTHYA MARIA OLAVE ALEAN.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
6. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, tal como lo solicitaron las partes.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00365-00

Demandante: ISABEL CRISTINA TORRENEGRA DE ARROYO CC 22.427.521

Demandado: CLAUDIA PATRICIA VANEGAS HERNANDEZ CC 32.799.128

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IGLESIA CC 725.150.887

MERCEDES VANEGAS HERNANDEZ CC 22.478.378

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno pendiente por tramitar. Sírvase proveer. Abril (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte CONTRATO ARRENDAMIENTO visible del folio 5 al 8 del Documento 01 del expediente electrónico, aportada como base del presente cobro ejecutivo.
6. - SIN CONDENA en costas.
- 7.- Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
8. -ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000112-00.

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A, antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A.

DEMANDADO: DAYKAR & CIA S.A.S y GABRIEL NICOLAS DE ALBA GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se advierte la necesidad de corregir el numeral 2° del auto de fecha abril 12 de 2023, mediante el cual se decreto la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene que en el numeral 2° del auto de abril 12 de 2023, se decretó medida cautelar, donde se indicó:

"2. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada DAYKAR & CIA. S.A.S y que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 40 Carrera 44-09 OFFICE 44 Oficina 405 en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de (\$12.000.000), en consecuencia:

- *COMISIONAR al ALCALDE DE SOLEDAD por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada DAYKAR & CIA. S.A.S y que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 40 Carrera 44-09 OFFICE 44 Oficina 405 en la ciudad de Barranquilla, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.*

- *NOMBRAR secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.234.380, a quien se puede ubicar en la CALLE 59 #21B -90 de la ciudad de Barranquilla - celular 3103574174, Correo Electrónico javier.perito@hotmail.com. - Facultando al ALCALDE DE SOLEDAD para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestro en caso de que el aquí nombrado no asista a la diligencia. Líbrese el despacho comisorio correspondiente."*

Siendo correcto, COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de abril 12 de 2023, el cual quedará así:

2. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada DAYKAR & CIA. S.A.S y que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 40 Carrera 44-09 OFFICE 44 Oficina 405 en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de (\$12.000.000), en consecuencia:

- COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada DAYKAR & CIA. S.A.S y que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 40 Carrera 44-09 OFFICE 44 Oficina 405 en la ciudad de Barranquilla, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.

- NOMBRAR secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.234.380, a quien se puede ubicar en la CALLE 59 #21B -90 de la ciudad de Barranquilla - celular 3103574174, Correo Electrónico javier.perito@hotmail.com. - Facultando al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que le notifique el nombramiento al secuestro

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestre en caso de que el aquí nombrado no asista a la diligencia. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto abril 12 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00200-00.

DEMANDANTE: ESTELA ISABEL MEZA ARAGON.

DEMANDADO: DELLIS MARGARITA GONZALEZ LARA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ESTELA ISABEL MEZA ARAGON** contra **DELLIS MARGARITA GONZALEZ LARA**, por las sumas de:
 - a) VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$26.500.000)**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 03 de marzo del 2010 hasta el 03 de marzo de 2013 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 04 de marzo del 2013, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. RAMON PARODY GORDON, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
RADICACION: 08-001-40-53-030-2017-00418-00
DEMANDANTE: OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA.
DEMANDADO: OSCAR MARRIAGA RODRIGUEZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que los señores Eliana Carolina Novoa Ramírez, Viviana Patricia Novoa Ramírez, Janeth del Pilar Novoa Ramírez, Claudia María Novoa Ramírez, Eneida Esther Novoa Ramírez y José Luis Novoa Ramírez, en calidad de herederos determinados del señor OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA (q.e.p.d.), han acatado el requerimiento hecho por esta instancia en auto de fecha marzo 07 de 2022 y en tal sentido confirieron poder al Dr. Mortimel Palomo Martínez. Sírvase proveer. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, comprueba el suscrito, que los señores Eliana Carolina Novoa Ramírez, Viviana Patricia Novoa Ramírez, Janeth del Pilar Novoa Ramírez, Claudia María Novoa Ramírez, Eneida Esther Novoa Ramírez y José Luis Novoa Ramírez, en calidad de herederos determinados del señor OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA (q.e.p.d.), han acatado el requerimiento hecho por esta instancia en auto de fecha marzo 07 de 2022 y en tal sentido solicitan ser reconocidos como sucesores procesales del demandante Sr. OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA, confiriendo además, poder al Dr. Mortimel Palomo Martínez para que los represente.

Así las cosas, se advierte que en sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Sr. OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de este con Eliana Carolina Novoa Ramírez, Viviana Patricia Novoa Ramírez, Janeth del Pilar Novoa Ramírez, Claudia María Novoa Ramírez, Eneida Esther Novoa Ramírez y José Luis Novoa Ramírez, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estos últimos, a su vez adjuntos, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem a los herederos indeterminados del señor OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **TÉNGASE** a Eliana Carolina Novoa Ramírez, Viviana Patricia Novoa Ramírez, Janeth del Pilar Novoa Ramírez, Claudia María Novoa Ramírez, Eneida Esther Novoa Ramírez y José Luis Novoa Ramírez, como sucesores procesales del señor OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA (q.e.p.d.), quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. MORTIMEL PALOMO MARTÍNEZ, como apoderado especial de CASTA RAMÍREZ MEJÍA, ELIANA CAROLINA NOVOA RAMÍREZ, VIVIANA PATRICIA NOVOA RAMÍREZ, JANETH DEL PILAR NOVOA RAMÍREZ, CLAUDIA MARÍA NOVOA RAMÍREZ, ENEIDA ESTHER NOVOA RAMÍREZ y JOSÉ LUIS NOVOA RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
3. **DESIGNAR** a la Dra. SOFIA ISABEL SOLANO CHARRIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.831.790, Tarjeta Profesional No. 103.835 del C S De la J, como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA (q.e.p.d.), para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en la carrera 19 No. 13 A – 108 Baranoa (Atlántico) y correo electrónico: sofiasolano.abogada@gmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

Proyectó: DDM



4. **SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2022-00079-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: FABIO YAIR ROSAS PINZON

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha noviembre 16 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$1.838.385.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.838.385.00
Total:	\$1.838.385.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 27 de abril de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

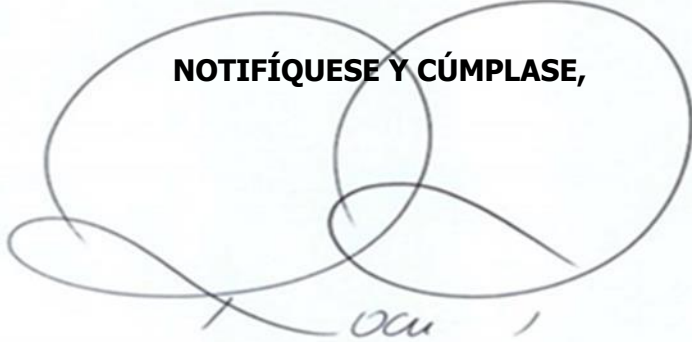
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$1.838.385.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ